



Radicado No. 2019-00437.

Ref. Proceso Especial de fuero sindical. **Demandante:** Mariano José Quiroz Rivera.
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas S.A – **Indega S.A.**

Nota Secretarial: Montería, 30 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez le informo que la representante legal de **Indega S.A**, confirió poder para que represente los intereses de la compañía. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Ciertamente se observa escrito presentado por **María Camila Leal Villate** quien se presenta como representante legal de la sociedad **Industria Nacional de Gaseosas S.A**, en adelante **Indega S.A**, acreditando esta calidad, según se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado al escrito, en su página 15.

Informa la representante legal de **Indega S.A** que le confiere poder amplio y suficiente al profesional del derecho **Charles Chapman López**, quien a su vez y en los mismos documentos aportados sustituye el poder conferido al abogado **Luis Francisco Tapias Herrera**, por lo cual, y atendiendo que esto es procedente, se aceptará tal sustitución y se tendrá al abogado Tapias Herrera como apoderado judicial sustituto en los mismos términos y efectos del poder conferido al abogado Chapman López, no sin antes haber verificado sus antecedentes disciplinarios.

El recién abogado sustituto aporta escrito solicitando el traslado de la demanda, anexos y auto admisorio.

Pues bien, atendiendo que mediante auto adiado **16 de febrero de 2021** en su numeral segundo, este despacho judicial ordenó dejar sin efecto el auto de fecha **9 de octubre de 2020** en su numeral primero, el cual había tenido por notificada a **Indega S.A**, entendiéndose entonces que a la fecha esta demandada aún no se encontraba notificada, por lo tanto, su representante legal al haber aportado poder para que se ejerciera la defensa de la sociedad que representa, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad a lo expuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual nos dice;



La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negritas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que solo faltaba por notificar a **Indega S.A.**, lo procedente es fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, en uso de sus facultades legales y constitucionales, y en nombre del Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada Industria Nacional de Gaseosas S.A – **Indega S.A.**, a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: DESELE TRASLADO de la presente demanda a la Industria Nacional de Gaseosas S.A – **Indega S.A.**, para lo cual se ordena que por secretaria se envíe copia de la demanda; sus anexos; auto admisorio y copia de este proveído a los siguientes correos electrónicos; **luis.tapias@chapmanyasociados.com** y **notificaciones@kof.com.mx** los cuales pertenecen al apoderado judicial de la demandada y al de **Indega S.A.**, tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: CITESE a las partes para adelantar la audiencia de que trata el **artículo 114** del CPL, a los correos electrónicos **notificaciones@kof.com.mx** **sintragrocol@hotmail.com** **frenlyherrera@gmail.com** y **frenly02@hotmail.com** para lo cual se fija el día martes **siete (7)** de septiembre de 2021 a las **09:00** de la mañana.

CUARTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **TEAMS de Microsoft**, por lo cual, al correo electrónico previamente aportado, se les hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho **j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** hasta un (1) día ante de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que se pretendan hacer valer.

QUINTO: Las partes, es decir, el demandante y representantes legales de la demandada y presidentes de las vinculadas, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto Art. 11 ley 1149 del 2001.

SEXTO: Reconózcase y Téngase al profesional del derecho **Charles Chapman López** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.224.822, T.P. No 101.847** como apoderado judicial de la demandada Industria Nacional de Gaseosas S.A – **Indega S.A**, para los fines, facultades y efectos del poder conferido y anexo al proceso.

SEPTIMO: ACEPTESE la sustitución de poder conferida por el abogado **Charles Chapman López** al profesional del derecho **Luis Francisco Tapias Herrera**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.232.279, T.P. No. 315.390 del C.S. de la J, **en consecuencia, TENGASELE** como apoderado judicial sustituto de la demandada con los mismos efectos y facultades en el poder conferido al sustituyente.

OCTAVO: FIJESE virtualmente la presente decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c1302a6f04ae8f3cd00555c2b2e652c7b3921eda2b6660cd6a725ef35286f2

Documento generado en 10/08/2021 02:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>